

derecho de paso inocente siempre que las aguas se hayan utilizado normalmente para el tráfico o para el paso internacionales”.

41. En cuanto a las líneas de base que pasen por escollos y bajíos que quedan al descubierto intermitentemente, el argumento de que la Corte no ha mencionado esta cuestión no viene al caso; por el hecho de no mencionarla no ha condenado tampoco el principio formulado en el artículo. La cuestión no se planteó en el litigio anglo-noruego sobre pesquerías porque, si no recuerda mal, todas las líneas de base se trazaron por puntos terminales que eran visibles en todos los momentos de la marea. Las líneas de base se trazan sobre el agua, y los únicos puntos de referencia visibles son sus puntos terminales. La única indicación de que dispone el navegante es una línea sobre la carta marina, y en consecuencia es indispensable indicar sus puntos terminales, y es evidente que han de ser visibles en todas las fases de la marea. Esta cuestión es muy importante para la navegación. No se trata en absoluto de imponer restricciones a los derechos del Estado ribereño. En la mayoría de los casos habrá un punto terminal que esté siempre al descubierto cerca de unos escollos o bajíos que lo están intermitentemente. Si no es así, es que los escollos o bajíos están a tanta distancia de la costa que no tienen nada que ver con la tierra, en cuyo caso, como ha indicado la Corte, no cabe en absoluto utilizarlos como puntos terminales. El principio enunciado en el artículo es válido en derecho y tiene en la práctica una importancia capital.

42. En cuanto a lo dicho por el Relator Especial acerca de la observación del Gobierno del Reino Unido contenida en el párrafo 43 del documento A/CN.4/97/Add.2, aunque no es él su autor, estima que está claro que no serían legítimas en derecho —o por lo menos no serían oponibles a los demás Estados— las líneas de base trazadas a través de las fronteras entre Estados en virtud de un acuerdo entre ellos, en una bahía o a lo largo de la costa. Las líneas de base se han de trazar frente a la costa del Estado. Está seguro de que esto podrá precisarse en el informe.

43. El Sr. SANDSTRÖM hace observar que hay un convenio internacional entre Suecia y Noruega en el que se ha trazado una línea de base entre dos islas, una de las cuales es sueca y la otra noruega. Sin embargo, ese es un caso especial que no afecta al principio fundamental.

44. Un artículo de Sir Gerald Fitzmaurice aparecido en el *British Yearbook of International Law* de 1954<sup>10</sup> le ha convencido de que la Comisión cometió un error al mencionar los intereses económicos. Es completamente cierto que la Corte Internacional de Justicia, en la decisión pronunciada en el litigio anglo-noruego sobre pesquerías, no invocó las razones de carácter económico salvo en lo que se refiere a la elección del método de trazado de las líneas de base recta. La Comisión ha entendido mal esta cuestión, y la propuesta que él ha formulado está destinada a rectificar el error.

45. Después de reflexionarlo no insistirá en el cuarto párrafo de su enmienda, que pide que se suprima la última frase del párrafo 1 del artículo 5. Es evidente que el hecho de que en el Mar Báltico no haya mareas hace que quede disimulada la importancia de esta disposición para los países en cuyas costas las hay.

46. El PRESIDENTE dice que según parece la Comisión opina que se ha de mantener el artículo 4 en su versión actual.

*Queda aprobado el artículo 4.*

47. El PRESIDENTE dice que sin perjuicio de la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice, que se votará en la próxima sesión, podría ponerse a votación la enmienda del Sr. Sandström al artículo 5. Se puede considerar como cuestión de fondo el principio enunciado en los párrafos 1 y 2, y dejar al cuidado del Comité de Redacción la elaboración del texto preciso.

48. El Sr. ZOUREK duda de que convenga hacer pasar de la primera a la tercera frase la referencia a los intereses económicos. Se trata de una cuestión importante de fondo, porque equivale a suprimir una de las tres consideraciones que justifican el trazado de una línea de base recta y añadir la condición de los intereses económicos como una de las condiciones que cabría tener en cuenta al trazar las líneas de base según los otros dos criterios. No puede invocarse la decisión de la Corte Internacional de Justicia en apoyo de tal interpretación.

49. El Sr. SANDSTRÖM, contestando al Sr. Zourek, explica que no se aplicaría el criterio de los intereses económicos cuando tuviera que decidirse sobre la admisibilidad del sistema de las líneas de base recta, sino sólo cuando, habiéndolo declarado admisible, se planteara la cuestión del lugar en que debieran trazarse tales líneas. En el artículo de Sir Gerald Fitzmaurice a que se refería hay un gráfico en el que se ilustran los diversos métodos para trazar líneas de base recta; las consideraciones económicas entrarían en juego únicamente en el momento de elegir la línea más apropiada. El Gobierno de Suecia ha subrayado la identidad que hay entre los conceptos geográfico y jurídico de las aguas interiores y ha precisado claramente que ningún interés económico puede ser tomado en consideración para establecer líneas de base recta.

50. El PRESIDENTE pone a votación los párrafos 1 y 3 de la enmienda del Sr. Sandström al párrafo 1 del artículo 5.

*Por 8 votos contra 2 y 3 abstenciones, quedan aprobados los párrafos 1 y 3.*

51. El Sr. SANDSTRÖM propone que el párrafo 2 de su enmienda sea remitido al Comité de redacción.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 18.30 horas.*

## 365a. SESION

*Martes 12 de junio de 1956, a las 9.30 horas*

### SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2693, A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1) (continuación)	
Artículo 5. Líneas de base rectas (continuación) ....	180
Artículo 6. Límite exterior del mar territorial .....	182
Artículo 7. Bahías .....	182
Artículo 8. Puertos .....	185
Artículo 9. Radas .....	185
Artículo 10. Islas .....	185
Artículo 11. Escollos y bajíos que quedan al descubierto intermitentemente .....	187

<sup>10</sup> *The Law and Procedure of the International Court of Justice, 1951-54: Points of Substantive Law.—1”.*

*Presidente:* Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

*Relator:* Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

*Presentes:*

*Miembros:* Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

*Secretaría:* Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

**Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2693, A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1) (continuación)**

ARTÍCULO 5. LÍNEAS DE BASE RECTAS (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 5 del proyecto de artículos sobre el régimen del mar territorial. Recuerda que al final de la reunión anterior la Comisión aprobó los párrafos 1 y 3 de la enmienda del Sr. Sandström.
2. El Sr. KRYLOV ha votado en contra de la enmienda del Sr. Sandström porque la considera una modificación inaceptable del proyecto de 1955, que era mucho más acertado.
3. Ha releído los pasajes pertinentes del interesante artículo de Sir Gerald Fitzmaurice a que se refirió el Sr. Sandström en la sesión anterior<sup>1</sup> y se ha convencido de que el autor, al subestimar la importancia de los factores económicos como criterio para el trazado de las líneas de base rectas, ha ido más lejos de lo que permitía la decisión de la Corte. En realidad, parece haberse inspirado más en la opinión disidente de Sir Arnold McNair<sup>2</sup> que en la de la Corte en su conjunto. La tesis del Sr. Sandström y Sir Gerald Fitzmaurice es insostenible; los factores económicos pesan tanto como los geográficos.
4. El Sr. ZOUREK ha votado en contra de la enmienda del Sr. Sandström porque es incompatible con el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías anglonoruegas y con los principios del derecho internacional. Es verdad que el caso de las pesquerías constituye un caso especial, pero aparte de las consideraciones especiales a que se refirió en la sesión anterior<sup>3</sup>, la Corte hizo constar que el método de la línea de base recta se había aplicado "no sólo en el caso de bahías bien definidas, sino también en casos de pequeñas entradas de la línea de la costa, en los que se trataba exclusivamente de dar una forma más sencilla a la faja del mar territorial"<sup>4</sup>.
5. El Sr. PAL se ha abstenido de votar sobre la enmienda del Sr. Sandström, en primer lugar porque no está convencido de que los intereses económicos puedan justificar el trazado de una línea de base recta, y en segundo lugar porque el texto no ha mejorado al cambiar las palabras en cuestión de la primera a la penúltima frase del párrafo 1.
6. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, explica las razones que le han inducido a abstenerse y dice que prefiere el artículo en su versión de 1955, que enuncia más adecuadamente los criterios en cuestión. Las proposiciones de los párrafos 1

y 3 de la enmienda del Sr. Sandström no modifican el fondo porque la expresión "cuando sea del caso" introduce en el párrafo 3 una limitación que asegura la continuidad. No se opone en absoluto a la enmienda del Sr. Sandström, y a este respecto recordará la propuesta que formuló en el anterior período de sesiones<sup>5</sup>.

7. Volviendo a la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice,<sup>6</sup> que se refiere a una materia que fué discutida en el anterior período de sesiones<sup>7</sup>, dice que votará en su favor porque la concesión del derecho de paso inocente por aguas que se han convertido en interiores no menoscaba en absoluto los intereses del Estado ribereño. Ese principio fué enunciado en el caso de las pesquerías anglonoruegas y la Comisión lo tuvo en cuenta al redactar el artículo en su anterior período de sesiones. Aunque se trate de un caso excepcional, debe reconocerse ciertamente el derecho de paso inocente por aguas interiores que hayan adquirido esta calidad a consecuencia del trazado de una línea de base recta y que antes hubieran sido aguas territoriales o alta mar.

8. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, que no compartía la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice, acoge con agrado las concesiones que éste ha hecho en su propuesta, la cual es ahora completamente admisible debido a dos modificaciones importantes: la primera, que el derecho de paso no es ya general, limitándose a los casos en que las aguas en cuestión hubieran ya sido utilizadas normalmente para el tráfico o para el paso internacionales; la segunda, que la disposición no se aplicará a las líneas de base rectas ya establecidas, sino sólo a las que se puedan trazar.

9. El Sr. AMADO duda de que la palabra "eran" sea apropiada.

10. Sir Gerald FITZMAURICE dice que no le importa en absoluto sustituirla por "tenían la condición de" o "estaban consideradas como"; se trata simplemente de una cuestión de estilo.

11. El Sr. SANDSTRÖM apoya la enmienda propuesta, pero preferiría la forma "estaban consideradas como".

12. El Sr. PAL dice que es preciso aclarar lo que ha indicado el Relator Especial, a saber, que estas disposiciones sólo se aplicarían a los futuros casos de delimitación.

13. El fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías anglonoruegas tiene un valor puramente declarativo y no cambia en nada el derecho internacional. No es correcto decir que el sistema de la línea de base recta modifica la naturaleza de las aguas que encierra, porque siempre han sido aguas interiores. No desea formular oficialmente una propuesta, pero cree que se podría evitar esta alusión al cambio de carácter de las aguas en cuestión adoptando el texto siguiente:

"Cuando el trazado de una línea de base recta produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que antes se hayan utilizado normalmente para el tráfico o para el paso internacionales, el Estado ribereño reconocerá un derecho de paso inocente a través de ellas."

14. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la propuesta del Sr. Pal es inadmisibile. Es necesario calificar a las nuevas aguas interiores como zonas que antes tenían

<sup>1</sup> A/CN.4/SR.364, párr. 44.

<sup>2</sup> I.C.J., *Reports*, 1951, pág. 158.

<sup>3</sup> A/CN.4/SR.364, párr. 48.

<sup>4</sup> I.C.J., *Reports* 1951, pág. 130.

<sup>5</sup> A/CN.4/SR.316, párr. 38.

<sup>6</sup> A/CN.4/SR.364, párr. 40.

<sup>7</sup> A/CN.4/SR.316, párrs. 44 a 85.

el carácter de aguas territoriales o de alta mar, pues sólo en este caso cabe el derecho de paso inocente.

15. En cuanto a que estas disposiciones se apliquen sólo a partir de ahora, supone que el Relator Especial tiene presentes los casos en que por haberse trazado la línea de base recta hace mucho tiempo, las aguas en cuestión han adquirido ya el carácter de interiores. La nueva reglamentación, que se aplicará de ahora en adelante, es consecuencia del fallo de la Corte Internacional de Justicia.

16. El Sr. PAL mantiene su opinión e insiste en que no se alteraría el fondo de la propuesta si se suprimieran las palabras "estaban consideradas como aguas territoriales o alta mar". La idea fundamental es que las aguas se hayan utilizado para el tráfico o para el paso internacionales.

17. Sir Gerald FITZMAURICE dice que si se acepta el principio que rige su propuesta, del texto definitivo puede encargarse el Comité de redacción.

18. El Sr. KRYLOV cree que la disposición puede tener en la práctica efectos de dudosa conveniencia. Es inadmisibles que un buque que penetre en aguas que hayan sido encerradas por el trazado de una línea de base recta pueda exigir el derecho de paso inocente fundándose únicamente en que aquella zona era antes parte de la alta mar.

19. Sir Gerald FITZMAURICE explica que la Corte se limitó a declarar que en ciertas circunstancias está permitido seguir el método de las líneas de base recta, cuya consecuencia es que las aguas encerradas por esta línea se convierten en interiores. La Corte no examinó los efectos precisos de su fallo sobre la condición jurídica de las aguas en cuestión. Sin embargo, desde 1955, muchas personas interesadas en la materia se han dado cuenta de que uno de estos efectos —que quizás pasó inadvertido— es que como consecuencia del nuevo carácter de ciertas aguas situadas frente a la costa, se podría rehusar un derecho de paso inocente que antes se tenía. Su propuesta intenta simplemente preservar el derecho de paso inocente a través de esas aguas.

20. El Sr. KRYLOV se sigue oponiendo a la propuesta diciendo que resta importancia al fallo de la Corte en el caso de las pesquerías anglo-noruegas, pues debilitaría la naturaleza jurídica de las aguas encerradas por la nueva línea de base. La propuesta es ciertamente contraria al espíritu del fallo de la Corte. Además, duda mucho de su utilidad práctica, porque no haría más que complicar la navegación.

21. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, estima que las críticas del Sr. Krylov son exageradas. La propuesta reconoce simplemente un derecho de paso inocente por aguas que antes eran aguas territoriales o alta mar, en los casos en que se hubieran utilizado ya como rutas internacionales. Tiende a mantener un derecho adquirido. La Corte no ha tomado ninguna decisión sobre esta materia precisa porque no la ha examinado. Sin embargo, la interpretación de Sir Gerald Fitzmaurice está completamente de acuerdo con el fallo de la Corte.

22. El Sr. KRYLOV sigue creyendo que en materia tan compleja sería mejor no hacer nada que pudiera resultar incompatible con la decisión de la Corte, con mucha razón si se tiene en cuenta que la necesidad de esa disposición es muy problemática. Por ejemplo, no cree que la marina mercante inglesa haya resultado perjudicada por no haber tal disposición.

23. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, hace observar que el objeto de la propuesta es hacer frente a toda eventualidad.

24. El Sr. SANDSTRÖM dice que quizás ningún gobierno tenga la intención de rehusar el derecho de paso inocente para el tráfico internacional, pero de todos modos es perfectamente razonable que ese tráfico siga utilizando las mismas aguas, aunque se hayan convertido en interiores.

25. El Sr. SPIROPOULOS dice que las zonas en cuestión formaban parte del mar territorial, en el cual se había reconocido por lo tanto un derecho de paso inocente. El trazado de una línea de base recta las ha convertido en aguas interiores, pero es natural que se siga reconociendo el derecho de paso inocente. No se discute la nueva condición de las aguas encerradas ni se trata de imponer al Estado ribereño un sacrificio.

26. El Sr. AMADO dice que se estudia la posibilidad de que una parte del mar territorial se convierta jurídicamente en aguas interiores a consecuencia del trazado de una línea de base recta. La propuesta pretende que a efectos de legítima navegación, los buques tengan derecho de paso inocente a través de esas aguas. Nada impide que se acepte la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice, pues la disposición se aplicaría a las aguas interiores sólo en un caso específico y en circunstancias que lo justificarían totalmente.

27. El Sr. PAL dice que la situación empieza a hacerse confusa. La adopción del sistema de la línea de base recta no modifica el actual estado de cosas, en el que a veces se emplea la línea de base normal y otras veces la línea de base recta. Por lo que se refiere a la condición jurídica de las zonas en cuestión, el hecho de que la Corte haya aprobado la línea de base recta no hace más que confirmar la legitimidad de un hecho consumado. No hay duda alguna de que el actual estado de cosas justifique el trazado de líneas de base rectas, y el único problema que puede plantearse es el de ciertas zonas que antes se utilizaban para el tráfico o para el paso internacionales. Ha de procurarse salvaguardar el derecho de paso inocente por estas zonas sin aludir para nada al cambio de condición jurídica.

28. El Sr. ZOUREK dice que la observación del Sr. Pal es muy acertada. El fallo de la Corte Internacional de Justicia no ha inaugurado, ni mucho menos, una nueva era en derecho internacional, sino que ha declarado meramente la validez de dos sistemas paralelos para el trazado de las líneas de base. En consecuencia, no se puede sostener que esta decisión establezca un nuevo sistema que implique un cambio en la condición jurídica de las aguas en cuestión. La propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice tiene el inconveniente de que crearía dos sistemas paralelos de aguas interiores, de los cuales sólo en uno se reconocería el derecho de paso inocente. No ve justificación alguna para la propuesta, excepto en lo referente al acceso a los puertos que desde luego estaría permitido. Sin embargo, si hay otros casos aparte del acceso a los puertos, se inclinará en favor de la propuesta del Sr. Pal. No puede admitir que se aluda a zonas consideradas anteriormente como aguas territoriales o como alta mar.

29. Faris Bey EL-KHOURI dice que hay dos razones en favor de la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice. Primera, que las aguas a que se refiere se utilizaban antes normalmente para el tráfico o para el paso

internacionales, y segunda, que tenían la condición jurídica de aguas territoriales o de alta mar. Esta última razón es de más peso que la primera, porque no exige que se pruebe nada. El reconocimiento del derecho de paso por esas aguas como acto de cortesía del Estado ribereño podría dar lugar a dificultades.

30. El Sr. SANDSTRÖM dice que la confusión viene aparentemente de que el derecho de trazar una línea de base recta es un derecho abstracto. Hasta que no se fije la línea de base recta, ésta no existe y en consecuencia no puede encerrar zona alguna.

31. Sir Gerald FITZMAURICE está totalmente de acuerdo con Faris Bey el-Khoury y con el Sr. Sandström. Según el fallo de la Corte Internacional de Justicia, el Estado tiene, en ciertas circunstancias, derecho a trazar líneas de base rectas. Ahora bien, hasta que se tracen, la línea de base es la costa y las aguas que la bañan se consideran territoriales, y en casos muy raros incluso pueden ser consideradas como parte de la alta mar. Únicamente cuando el Estado traza líneas de base rectas —en ejercicio de un derecho que siempre tuvo pero que no ejerció— las aguas comprendidas entre la línea de base y la costa dejan de ser territoriales y se convierten en interiores.

32. El Sr. PAL, contestando a una pregunta del Presidente, dice que lo que ha hecho no es una propuesta oficial sino una simple sugerencia.

33. Hace observar que el Sr. Sandström ha cambiado de opinión por lo que respecta al efecto del fallo correspondiente al caso de las pesquerías anglo-noruegas sobre la naturaleza jurídica de las aguas comprendidas entre la costa y la línea de base recta.

34. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice<sup>8</sup>.

*Por 9 votos contra 1, y 2 abstenciones, queda aprobada la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.*

*Se remite el artículo 5 al Comité de redacción.*

35. El Sr. KRYLOV, explicando su voto, dice que sigue creyendo que la propuesta influirá desfavorablemente en la interpretación del fallo de la Corte.

#### ARTÍCULO 6. LÍMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL

36. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que no hay observaciones sobre el artículo 6.

*Queda aprobado el artículo 6.*

#### ARTÍCULO 7. BAHÍAS

37. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que varios gobiernos han presentado observaciones sobre este artículo. El Gobierno de Bélgica se limita a señalar que en la Convención sobre las Pesquerías del Mar del Norte de 1882 se fija en diez millas la anchura máxima de la boca de la bahía.

38. El Gobierno del Brasil dice que la definición del término "bahía" es innecesaria y complicada y que si se quiere dar una definición sería preferible adoptar la que propuso el Gobierno del Reino Unido en su respuesta al cuestionario de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de Codificación de 1930, según la cual la bahía debe "tener una entrada distinta y bien definida, de mediana dimensión y de una longitud proporcional a su anchura". Pero la propuesta del Reino

Unido ha sido tachada de excesivamente vaga, y no fué aceptada por la Conferencia de Codificación ni por la Corte Internacional de Justicia. Evidentemente, no basta con decir que una bahía deba tener "una longitud proporcional a su anchura". Por ejemplo, el Comité de Expertos dió una definición precisa que decía aproximadamente que la anchura de la bahía ha de ser por lo menos la mitad de su longitud<sup>9</sup>. Lamenta no poder recomendar a la Comisión la propuesta del Brasil.

39. El Gobierno de Turquía propone que se cambie el título por el de "Bahías y mares interiores" y que se añada el siguiente párrafo:

"Para efectos de esta reglamentación, un mar interior es una zona marítima bien definida que puede estar comunicada con la alta mar por una o más bocas de anchura menor de doce millas náuticas y cuyas costas pertenecen a un solo Estado. Las aguas de un mar interior se considerarán como aguas interiores."

Esta definición no es muy acertada. El concepto de mar interior que da el Gobierno de Turquía parece corresponder exactamente al concepto de bahía que tiene la Comisión.

40. El Gobierno de la Unión Sudafricana propone que en el párrafo 5 se precise que no sólo las disposiciones del párrafo 4, sino tampoco las de los párrafos 1 a 4 son aplicables a las bahías "históricas". Esta propuesta merece ser examinada por la Comisión.

41. El Gobierno de Israel se pregunta entre otras cosas qué sucede cuando las costas de una bahía pertenecen a más de un Estado. Este problema es uno de los muchos que la Comisión se ha abstenido deliberadamente de estudiar, sabiendo que está realizando un primer intento de codificar esta materia.

42. El Gobierno de Noruega se queja de que el artículo no es claro y hace la misma propuesta que el de la Unión Sudafricana respecto del párrafo 6. Dice también que ninguno de los párrafos refleja el derecho actual. La Comisión, especialmente al fijar el límite de veinticinco millas para la línea de demarcación de las bahías, se dió cuenta desde luego de que no seguía el derecho internacional actual, sino que estaba actuando de *lege ferenda*. Pero esto no es suficiente para rechazar el artículo.

43. El Gobierno del Reino Unido estima que el interés del Estado ribereño no justifica en absoluto que se adopte la regla de las veinticinco millas. Propone también que se aclare el párrafo 2 del artículo diciendo que no podrá considerarse que las islas situadas frente a una bahía cierran su entrada cuando las bordean una ruta habitual del tráfico internacional. Cree que la Comisión podría examinar esta cuestión, parecida a la que acaba de resolver la enmienda al artículo 5 propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice.

44. El Gobierno de los Estados Unidos es partidario de que se mantenga la regla de las diez millas.

45. Así pues, varios gobiernos se oponen a que la Comisión fije en veinticinco millas la longitud máxima de la línea de demarcación de las bahías. Se recordará que en el curso de un prolongado debate, la Comisión reconoció que la longitud máxima de diez millas tenía muchos partidarios y había sido adoptada en convenciones multilaterales como la de las pesquerías del Mar del Norte de 1882. Sin embargo, varios miembros se han

<sup>8</sup> A/CN.4/SR.364, párr. 40.

<sup>9</sup> A/CN.4/61/Add.1, Anexo, pág. 2.

opuesto a que se siga aceptando esa norma. Siempre se ha reconocido, quizás erróneamente, que la longitud máxima de la línea de demarcación está estrechamente relacionada con la anchura del mar territorial y, en consecuencia, es razonable suponer que como actualmente se tiende a ampliar el mar territorial, debería ampliarse paralelamente la longitud de la línea de demarcación. Por ejemplo, los Estados que reivindican un mar territorial de una anchura comprendida entre seis y doce millas no están dispuestos a aceptar una longitud máxima de diez para la línea de demarcación de las bahías. La Comisión ha rechazado la propuesta de que la longitud máxima de la línea sea de dos veces la anchura del mar territorial, basándose en que esta regla daría por resultado una línea de sólo seis millas para los países que aceptan un mar territorial de tres. La Comisión, considerando indispensable especificar una longitud máxima determinada, adoptó finalmente la de veinticinco millas, que es aceptable para los Estados que reivindican un mar territorial de doce.

46. La Comisión tiene tres caminos a seguir: mantener el artículo tal como está, a pesar de la oposición de algunos gobiernos; reducir la longitud de la línea aunque, sin duda alguna, varios miembros se opondrían, o tomar una decisión análoga a la adoptada respecto de la anchura del mar territorial, es decir, reconocer que varios Estados consideran que la longitud máxima de las líneas de demarcación de las bahías está relacionada con la anchura del mar territorial y recomendar que aquélla no exceda de la distancia que fije la Conferencia diplomática que se convoque para determinar la anchura del mar territorial, añadiendo que, en su opinión, la longitud máxima de la línea habría de fijarse entre diez y veinticinco millas.

47. El Sr. AMADO está de acuerdo con la observación del Gobierno del Brasil de que la definición de bahía es superflua y complicada; contiene muchos tecnicismos difíciles para los juristas e intenta expresar en términos geográficos una regla aún no establecida en la práctica internacional. Muchos Estados se oponen a la norma de las veinticinco millas, que sin duda alguna daría lugar a prolongadas discusiones. Preferiría una definición mucho más sencilla.

48. El Sr. EDMONDS lamenta que el Relator Especial no haya reiterado la recomendación, muy bien fundada, que hizo a la Comisión en el séptimo período de sesiones, para que se reconozca la regla de las tres millas como consagrada por la práctica internacional<sup>10</sup>. El artículo, en su forma actual, tiene muy pocos partidarios. De los nueve gobiernos que han formulado observaciones, sólo uno, el de China, está en su favor, mientras que cinco declararon que veinticinco millas es una distancia excesiva. Propone que en todo el artículo se sustituyan las palabras "veinticinco millas" por "diez millas".

49. El Sr. SANDSTRÖM después de leer a la Comisión las observaciones formuladas por el Gobierno de Suecia, de las que no ha hablado el Relator Especial dice, refiriéndose al artículo 7, que no está claro si su objeto es fijar el límite de las aguas interiores o el del mar territorial. La cuestión se aclararía si se diera más relieve al párrafo 3, que es la disposición principal. En este momento no puede pronunciarse sobre la longitud máxima de la línea de demarcación. Puesto que no se ha aceptado universalmente la fórmula de com-

promiso de las veinticinco millas, quizá la Comisión no debería fijar ninguna longitud. Un argumento para no fijarla es que la Corte Internacional de Justicia, en el caso de las pesquerías anglo-noruegas, afirmó que no existe ningún límite<sup>11</sup>. Se ha querido restar importancia a esta afirmación calificándola de pura declaración. Sin embargo en la costa noruega hay numerosas bahías, y la cuestión de la línea de base recta está indudablemente relacionada con la de las bahías.

50. El Sr. ZOUREK dice que en esta materia hay dos problemas: la definición de bahía, y las condiciones ésta debe reunir para que sus aguas se consideren interiores. En cuanto al primero, estima que la Comisión habría de mantener la definición del artículo 7. Se la ha criticado por demasiado técnica, pero toda definición ha de tener por fuerza cierto tecnicismo. La Asamblea General o la conferencia internacional que se reúna para tratar de la materia son quienes han de decidir si debe conservarse o no la definición.

51. El otro problema es mucho más fundamental. Como dijo en el anterior período de sesiones, la Comisión ha simplificado demasiado al adoptar un criterio puramente matemático<sup>12</sup>. El que las aguas de una bahía sean o no aguas interiores del Estado ribereño depende de gran número de factores geográficos, económicos e históricos.

52. En el litigio sobre las pesquerías del Atlántico Norte<sup>13</sup>, en 1910, se pidió al Tribunal Permanente de Arbitraje que fijara la definición de bahía en relación con una cláusula discutida del Tratado de 1818. No se aludía a ningún criterio matemático, sino sólo a los siguientes factores: la relación entre la anchura de la bahía y su penetración en la tierra; la posibilidad y la necesidad de que la defienda el Estado en cuyo territorio está situada; la importancia y la utilidad especial que tiene para la industria de los habitantes de la costa, y lo que dista de las rutas internacionales de alta mar. Si la Comisión intenta resolver la cuestión en términos puramente matemáticos, el límite fijado siempre será arbitrario, trátase de diez, veinticinco o treinta millas. Además, tal solución no llegará nunca, ni con mucho, a ser universalmente aceptada por los Estados.

53. La propuesta del Sr. Edmonds<sup>14</sup> tampoco aporta ninguna mejora. Sigue siendo una solución matemática y la rechazarán muchos más Estados. La Comisión se precipitó al aceptar la línea de veinticinco millas, como lo demuestra el hecho de que sólo cinco de los 71 Estados marítimos la han aceptado. Debería guiarse por otros criterios, y no sólo por el puramente matemático.

54. Sir Gerald FITZMAURICE, hablando sobre la relación entre los artículos 5 y 7, dice que el artículo 5 se refiere exclusivamente a los casos en que la configuración de la costa justifica la adopción del sistema general de las líneas de base rectas. Si en una costa que reúne estas condiciones hay bahías, el trazado de la línea se guiará por dicho sistema. Esto está claro en virtud del párrafo 5 del artículo 7, y lo estaría más si esa disposición se hiciera extensiva a los párrafos 1 al 4 y no únicamente al 4.

<sup>11</sup> I.C.J., *Reports* 1951, pág. 141.

<sup>12</sup> A/CN.4/SR.318, párrs. 69 y 95.

<sup>13</sup> *American Journal of International Law*, 1910, pág. 982.

<sup>14</sup> Párr. 48.

<sup>10</sup> A/CN.4/SR.317, párrs. 45 a 47.

55. El artículo 7 trata del caso —totalmente distinto— de las bahías situadas en una costa cuya configuración no justifica la adopción del sistema de línea de base recta, es decir, de las bahías a las que no es aplicable el artículo 5. En consecuencia, si se acepta la propuesta de algunos gobiernos y se suprime por superfluo el artículo 7, no será ya posible trazar una línea de demarcación en las bahías situadas en costas para las cuales no se adopta el sistema de la línea de base recta.

56. En cuanto a la longitud máxima de la línea de demarcación, la cuestión está bien clara, aunque es preciso reconocer que se presta a controversia. La afirmación hecha por la Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías anglonoruegas<sup>15</sup> ha sido calificada acertadamente de pura declaración. La Corte no tenía por qué pronunciarse entonces sobre la cuestión de las bahías porque el Reino Unido había ya concedido, sea por razones geográficas, sea por razones históricas, que todas las bahías en cuestión estaban en aguas noruegas. En todo caso, lo único que hizo la Corte fué declarar que la regla de las diez millas no había adquirido la autoridad de norma general de derecho internacional, y sería demasiado deducir de esa afirmación que la Corte consideraba que no había límites para las aguas interiores de las bahías.

57. Hay entradas de la costa, como el Golfo de Carpentaria, que tienen una anchura enorme pero cuya configuración es la de una bahía; no hay duda de que, sea o no correcta la norma de las diez millas, la Comisión ha de poner un límite a las aguas interiores de las bahías en las que no se aplica el sistema de la línea de base recta. Por esta razón, el orador se abstuvo de votar en contra del límite de las veinticinco millas en el séptimo período de sesiones<sup>16</sup>. Sin embargo, coincide con los gobiernos para quienes el límite de veinticinco millas es excesivo. Quince millas sería más que suficiente. Más tarde se ocupará de otros aspectos del artículo.

58. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión y recordando lo que dijo en el séptimo período de sesiones<sup>17</sup>, estima que el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías anglonoruegas excluye la aplicación de un criterio matemático en la cuestión de las aguas interiores de las bahías, si no en la letra por lo menos en su espíritu. En aquella ocasión propuso una definición suficientemente amplia para abarcar todos los casos<sup>18</sup>, pero como la Comisión no la aceptó, no insistirá en ella.

59. En la misma propuesta figuraba un párrafo basado en el *Harvard Draft*, estipulando que cuando las costas de una bahía pertenezcan a más de un Estado, los Estados ribereños podrán ponerse de acuerdo para dividir las aguas comprendidas dentro de la línea de demarcación, considerándolas como aguas interiores<sup>18</sup>. Al formular esta propuesta pensaba en el Golfo de Fonseca, cuyas costas pertenecen a Honduras, Nicaragua y El Salvador, y que fué objeto de un dictamen del antiguo Tribunal Centroamericano de Justicia. Este párrafo también fué rechazado.

60. Refiriéndose a la afirmación del Sr. Edmonds, quien ha dicho que la mayoría de los países se oponen

al límite de las veinticinco millas, dice que aunque la Comisión no puede tener en cuenta más que las respuestas recibidas, está claro, por la opinión conocida de los gobiernos sobre la materia, que la regla de las diez millas se considera anticuada.

61. El Gobierno de Turquía ha relacionado en sus observaciones la cuestión de las bahías con la de los mares interiores. El régimen del mar territorial es una cosa y el de los mares interiores otra, pero la verdad es que tienen algunos puntos de contacto. Duda de que la observación del Gobierno de Turquía sea pertinente, pues plantearía algunas complicaciones; incluso si hay cierta analogía sobre ambas cuestiones, no debe tratarse de ellas al mismo tiempo. En cambio, se podría aludir a la cuestión en el comentario al artículo 7 o en la parte del informe en que se hable del régimen de la alta mar.

62. El Sr. HSU no está completamente de acuerdo con las observaciones del Gobierno de China. Personalmente cree que el límite de veinticinco millas es excesivo, pero todo depende de la decisión que se adopte en cuanto a la anchura del mar territorial. Las dos cuestiones están estrechamente relacionadas entre sí. El límite de diez millas es algo arbitrario; puede parecer una restricción debido a que se ha insistido demasiado en la conveniencia de fijar un límite de tres millas para el mar territorial. Como todavía no se ha decidido la anchura del mar territorial, cree que se podría remitir la cuestión a la conferencia internacional de que se ha hablado, pero no insistirá en esta propuesta.

63. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que sería exagerado sostener que sólo un Gobierno —el de China— es partidario del proyecto de la Comisión. Es cierto que sólo este Gobierno ha manifestado claramente su aprobación, pero de la veintena de gobiernos que han mandado observaciones, unos quince no han hablado de la cuestión y su silencio puede interpretarse como asentimiento o por lo menos como falta de objeciones importantes por su parte.

64. Sir Gerald FITZMAURICE propone que en los párrafos 3 y 4 del artículo 7 se ponga "quince" en vez de "veinticinco".

65. Faris Bey EL-KHOURI está de acuerdo en que el límite de veinticinco millas es excesivo y propone que se adopte el de doce, ya que está virtualmente admitido como anchura del mar territorial.

66. El Sr. KRYLOV aprueba la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice por estimarla de gran valor práctico. El límite de veinticinco millas ha suscitado recelos en todas partes y él, por su parte, no está dispuesto a aceptar el de diez porque fué criticado por la Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías anglonoruegas. La Comisión tiene entera libertad para fijar el límite que quiere.

67. El Sr. ZOUREK pregunta si el Relator Especial o la Comisión estarían dispuestos a complementar el criterio aritmético establecido en el artículo 7 con otros criterios como por ejemplo, el geográfico, el histórico o el económico.

68. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, preferiría no hacerlo porque complicaría las cosas. El método aritmético para medir las bahías se usa desde hace setenta años por lo menos. Si se introducen los criterios propuestos por el Sr. Zourek, cada bahía originaría una controversia.

<sup>15</sup> I.C.J., *Reports* 1951, pág. 131.

<sup>16</sup> A/CN.4/SR.318, párr. 88.

<sup>17</sup> A/CN.4/SR.318, párrs. 90 y 91.

<sup>18</sup> A/CN.4/SR.317, párr. 52.

69. El Sr. SANDSTRÖM dice al Sr. Zourek que en el párrafo 1 del artículo 7 se establecen criterios geográficos.

70. El Sr. ZOUREK replica que estos criterios se aplican exclusivamente a la definición de las bahías. Lo que propone es que se empleen también para determinar el límite de las aguas interiores.

71. El Sr. SANDSTRÖM intentó hace tiempo introducir los criterios propugnados por el Sr. Zourek y hasta cierto punto han sido incorporados en el párrafo 5.

72. El Sr. ZOUREK dice que por ahora no tiene propuesta concreta que formular, pero que le gustaría que se votara sobre el principio de complementar el criterio puramente aritmético con los de carácter geográfico, histórico y económico.

73. El Sr. SANDSTRÖM propone que se aplaze la votación hasta la próxima sesión, para que el Sr. Zourek tenga oportunidad de redactar una propuesta concreta.

74. El PRESIDENTE está de acuerdo en que se aplaze la votación hasta que el Sr. Zourek presente su enmienda.

*Queda acordado aplazar la continuación del examen del artículo 7 hasta la próxima sesión.*

#### ARTÍCULO 8. PUERTOS

75. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, señala que el Gobierno del Reino Unido ha recordado la observación que formuló el pasado año (A/2945 pág. 43) relativa a las restricciones que es necesario no poner al artículo 8 con motivo de la construcción de escolleras que se adentran mucho en el mar. En el último período de sesiones, Sir Gerald Fitzmaurice<sup>19</sup> dijo que no insistiría en esta cuestión porque se trata de casos algo excepcionales. Si desea hacerlo ahora, podría aludirse a la cuestión en el informe.

76. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la cuestión no es de importancia capital. Se puede comparar con la de las islas artificiales y con la construcción de instalaciones sobre la plataforma continental. Está admitido que estas construcciones no crean aguas territoriales. Cabe considerar como parte de la tierra las escolleras que salen hasta determinada distancia, pero si penetran varias millas en alta mar su situación sería análoga a la de las construcciones artificiales en el mar, y cabe sostener que no han de considerarse como parte de la costa, sino como instalaciones situadas en alta mar. Es verdad que hasta ahora el caso es excepcional, pero con el progreso de la ciencia puede que algún día deje de serlo. No conviene admitir que los países pueden ampliar sus aguas territoriales simplemente porque estas escolleras están unidas a la tierra; como máximo habrían de tener derecho a una zona de seguridad. Le bastaría con que en el comentario se dijera que si se extiende la práctica de construir esas escolleras pueden producirse situaciones que obligarían a revisar el artículo.

*Queda acordado que en el informe se haga referencia a la observación del Gobierno del Reino Unido.*

*Queda aprobado el artículo 8.*

#### ARTÍCULO 9. RADAS

77. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno del Brasil mantiene su opinión de que el régimen de las aguas interiores debería aplicarse también a las radas. La Comisión ha decidido lo contrario<sup>20</sup>.

*Queda aprobado el artículo 9 sin modificaciones.*

#### ARTÍCULO 10. ISLAS

78. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno del Brasil sigue opinando que según el proyecto de artículo elaborado por la Comisión, las islas estarían en situación de inferioridad respecto a los escollos y bajíos que quedan al descubierto intermitentemente. El orador cree que esta opinión es errónea, porque las islas tienen siempre un mar territorial mientras que los escollos y bajíos no lo tienen. Ha expuesto sus razones en el addendum a su informe<sup>21</sup> y cree que no hay motivo para volver a hablar del asunto.

79. El Gobierno de la Unión Sudafricana propone que se permita que los Estados tomen como punto de partida para medir el mar territorial la línea de la rompiente de los escollos o bajíos que están dentro del mar territorial, en lugar de los mismos escollos o bajíos. La Comisión no puede admitirlo.

80. El Gobierno de Filipinas ha planteado el problema de los grupos de islas o archipiélagos con motivo de la definición de la alta mar, y el Gobierno de Yugoslavia ha hecho lo propio con motivo del artículo 5 (Líneas de base rectas). La Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 se encontró con ciertas dificultades en relación con los grupos de islas y propuso que como línea de base del mar territorial se tomara la que une las islas más exteriores del grupo, de modo que todas las aguas comprendidas dentro de esa línea serían aguas interiores. El problema principal es fijar la longitud máxima que pueden tener esas líneas, porque la superficie de las aguas de alta mar que pasan a ser aguas interiores depende, naturalmente, de dicha longitud. La Conferencia de La Haya propuso una longitud de diez millas, como para las bahías. En 1953, el Comité de expertos limitó esta cifra a cinco millas. La Comisión no ha dedicado mucho tiempo a ese problema, pero después de breves debates decidió que los grupos de islas no requerían una cláusula especial<sup>22</sup>. Hay que darse cuenta de las consecuencias de esa decisión, a saber, que cada isla de un archipiélago tendría su propio mar territorial, pero que la Comisión no acepta la idea de una zona cerrada que comprenda todas las islas de un archipiélago y que haya de considerarse como aguas territoriales del archipiélago, y, por tanto, de los Estados —como las Filipinas— integralmente compuestos de islas.

81. El Gobierno del Reino Unido está de acuerdo en que no haya ninguna cláusula relativa a los grupos de islas, porque es partidario de la mayor libertad posible de la alta mar. La Comisión ha de decidir si desea mantener su decisión de no poner esa cláusula.

82. El Sr. SPIROPOULOS dice que en cierta forma hay ya en vigor algunas normas de derecho relativas a los archipiélagos, porque la Conferencia de La

<sup>19</sup> A/CN.4/SR.295, párr. 81.

<sup>21</sup> A/CN.4/97/Add.2, párr. 74.

<sup>22</sup> A/CN.4/SR.319, párr. 56.

<sup>19</sup> A/CN.4/SR.295, párr. 81.

Haya aceptó varios principios en esta materia que se han incorporado ya a la doctrina. La cuestión de la distancia entre las islas sigue siendo discutida, pero no puede aceptar la propuesta del Gobierno del Reino Unido. Si la Comisión se abstiene de redactar la cláusula adecuada, dejará el problema pendiente. Es preciso hacer figurar una cláusula, en el artículo 10 o en otra parte. Se han impuesto ya ciertas restricciones a la plena libertad de la alta mar, especialmente con motivo de las bahías. Con mayor motivo habrían de reconocerse las condiciones especiales de los grupos de islas, ya que el derecho relativo a ellos está ya en vigor. Si las aguas territoriales de dos islas son casi contiguas, podría quedar encerrada una pequeña zona de la alta mar; no puede concebirse una porción de alta mar rodeada de aguas territoriales.

83. El Sr. SANDSTRÖM dice que se debería aplicar principalmente la regla general de las líneas de base rectas, pero la cuestión cambia cuando se trata de Estados compuestos exclusivamente de islas. De momento, la Comisión carece de información técnica suficiente sobre la configuración geográfica de esos Estados. Es evidente que no puede crear un solo mar territorial para Estados cuyas islas estén separadas por distancias enormes, como en el caso de Indonesia, aunque en ciertos casos esté justificado aplicar con mayor liberalidad el sistema de las líneas de base rectas.

84. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el Sr. Sandström tiene mucha razón. Lo difícil, realmente, es saber qué es un grupo de islas; las islas pueden estar muy diseminadas y ser muy grandes las distancias interiores. Podría establecerse un régimen para los casos en que las islas estén bastante agrupadas y constituyan una unidad geográfica y política, pero tendría que fijarse la distancia entre las islas y también entre las líneas interiores.

85. En cuanto a la observación del Sr. Spiropoulos, quien ha dicho que hay ya normas vigentes, lo cierto es que antes de la Conferencia de La Haya no se había formulado ninguna propuesta importante en favor de adoptar un régimen especial aplicable a los grupos de islas. Cada isla tenía sus aguas territoriales, y si estaban situadas lo bastante cerca unas de otras, esas aguas se superponían. En la Conferencia de La Haya se propuso trazar una línea de base alrededor de las costas exteriores de las islas, y la discusión se centró sobre la longitud de la línea de base. Como no se llegó a un acuerdo, no se hizo figurar cláusula alguna en el proyecto de convención, pero algunos Estados habían aceptado el trazado de esas líneas de base con la única condición de que las aguas comprendidas entre ellas no serían aguas interiores sino mar territorial, para proteger así el derecho de paso. En consecuencia, el derecho relativo a los grupos de islas nunca llegó a concretarse.

86. La Comisión debe considerar si desea establecer un régimen especial para los grupos de islas, cómo puede hacerlo, cómo definirá esos grupos y cuál sería la condición jurídica de las aguas comprendidas dentro de las líneas de base. Está de acuerdo con el Sr. Spiropoulos en que sería absurdo que dentro de las líneas quedara una porción de alta mar, pero, desde el punto de vista práctico, sería mejor considerar estas aguas como mar territorial que como aguas interiores. Después de todo, no están dentro, sino fuera de las islas.

87. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que podrían surgir dificultades si se concedían aguas interiores a las cadenas de islas. Sólo podría aplicarse una cláusula especial para el grupo de islas en los casos en que éstas formaran una unidad geográfica y no estuvieran separadas por distancias excesivamente grandes. Se presenta un problema análogo en los estrechos que tienen a cada orilla un Estado distinto y cuya entrada no es más ancha que el doble del mar territorial, pero que luego se ensanchan en la parte comprendida entre las entradas. Las aguas situadas en esta parte ensanchada no serían alta mar, sino que se considerarían como mar territorial. Propone que el Relator recoja en un documento de trabajo las ideas expresadas en la discusión.

88. El Sr. ZOUREK hace observar que la Comisión no ha estudiado a fondo la cuestión de los grupos de islas. Sin embargo, debería hacerse figurar una cláusula relativa a ellos. Sólo sería una solución práctica utilizar el sistema de la línea de base recta para las islas cercanas a la costa. Cuando se trata de grupos de islas situadas lejos de la costa y que forman una unidad geográfica, económica y política, merecen un régimen especial. No sería justo para los Estados compuestos exclusivamente de islas que la Comisión hiciera extensivo el sistema de la línea de base recta a las islas costeras, asimilando las aguas comprendidas entre ellas y la costa a aguas interiores, y omitiera una cláusula análoga para los Estados formados por un archipiélago, porque sin esta cláusula estos Estados no tendrían nunca aguas interiores.

89. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, contestando al Sr. Spiropoulos, dice que ya redactó un artículo sobre los grupos de islas<sup>23</sup> en el tercer informe relativo al régimen del mar territorial. Luego resultó imposible aprobarlo y, como la Conferencia de La Haya de 1930, la Comisión no pudo superar las dificultades que desde entonces se han agravado aún más. Duda de que la Comisión tenga tiempo a estas alturas para tratar detalladamente del asunto. Sería preferible dejarlo para la conferencia diplomática de que se ha hablado, especialmente si se tiene en cuenta que esta cuestión está estrechamente relacionada con las de la anchura del mar territorial. En consecuencia, si la Comisión está de acuerdo, incluirá en su informe un pasaje diciendo que la Comisión ha reconocido la necesidad de tratar la cuestión, pero que, por falta de tiempo y del asesoramiento de expertos, ha decidido dejar la decisión a una conferencia diplomática.

90. El Sr. PAL acepta la propuesta. Las disposiciones elaboradas ya bastan para los casos normales en materia de islas, pero si la distancia que las separa es mucho mayor que el doble de la anchura del mar territorial —que todavía no se ha determinado— y si no se conoce la configuración del archipiélago, es muy difícil que la Comisión pueda discutir este asunto eficazmente.

91. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que ésta aceptará sin duda la propuesta del Sr. François, porque refleja los hechos tal como son. Propone que el Relator añada un pasaje tomado del comentario aprobado en el séptimo período de sesiones, que dice: "Además, el artículo 5 puede aplicarse a los grupos de islas situadas frente a la costa, al paso que las reglas generales serán aplicables

<sup>23</sup> A/CN.4/77, pág. 13.

normalmente a los demás grupos de islas" (A/2934, pág. 19). Para decirlo de otro modo, a los archipiélagos se aplicaría, por analogía, el mismo principio general formulado en el artículo 5.

92. El Sr. SANDSTRÖM propone que en el informe se hable también de las dificultades inherentes a la gran variedad de circunstancias que se presentan en relación con los grupos de islas.

*Queda acordado que el Relator haga figurar en su informe el pasaje propuesto por él, el Presidente y el Sr. Sandström.*

*Queda aprobado el artículo 10.*

#### ARTÍCULO 11. ESCOLLOS Y BAJÍOS QUE QUEDAN AL DESCUBIERTO INTERMITENTEMENTE

93. El PRESIDENTE hace observar que ya se ha estudiado el artículo 11 en la sesión anterior al tratar de los artículos 4 y 5.

*Queda aprobado el artículo 11.*

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

### 366a. SESION

*Miércoles 13 de junio de 1956, a las 9.30 horas*

#### SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2693, A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1 a 3 ( <i>continuación</i> ))	
Artículo 7. Bahías (reanudación del debate de la sesión anterior) .....	187
Artículo 12. Delimitación del mar territorial en los estrechos, y Artículo 14. Delimitación de los mares territoriales de dos Estados cuyas costas están situadas frente a frente. ....	189
Artículo 13. Delimitación del mar territorial en la desembocadura de un río .....	190
Artículo 15. Delimitación de los mares territoriales de dos Estados adyacentes .....	191
Artículo 16. Significado del derecho de paso inocente ..	191
Artículo 17. Deberes del Estado ribereño .....	193
Artículo 18. Derechos de protección del Estado ribereño	193

*Presidente:* Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

*Relator:* Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

*Presentes:*

*Miembros:* Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

*Secretaría:* Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

#### Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2693, A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1 a 3) (*continuación*)

ARTÍCULO 7. BAHÍAS (*reanudación del debate de la sesión anterior*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 7 de los artículos provisionales relativos al régimen del mar territorial y presen-

ta las enmiendas propuestas por el Sr. Sandström y el Sr. Zourek.

La enmienda del Sr. Sandström está concebida en los siguientes términos:

"1. Las aguas de una bahía serán consideradas como aguas interiores a condición de que:

"a) Por penetrar profundamente la bahía en el país o por su configuración, las aguas se hallen estrechamente unidas al dominio terrestre;

"b) La línea trazada entre los puntos que marcan la entrada de la bahía en la bajamar no pase de X millas;

"c) Su superficie sea igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro dicha línea;

"d) Las orillas pertenezcan a un solo Estado.

"2. Párrafo 4 del texto de 1955 (A/2934), poniendo X millas en lugar de veinticinco milas.

"3. Párrafo 2 del texto de 1955.

"4. La línea trazada en la boca de la bahía servirá de línea de base para la delimitación del mar territorial.

"5. Párrafo 5 del texto de 1955".

2. La enmienda del Sr. Zourek dice así:

"En el párrafo 3, sustitúyanse la parte de la frase que comienza con las palabras "si la línea trazada a través de su boca" y llega hasta el final del párrafo, por las palabras siguientes:

"si están unidas al dominio terrestre a causa de la configuración de la bahía, de la anchura de su boca, de su valor económico para la población del Estado o de la distancia que separa la bahía de las grandes rutas internacionales de la alta mar".

3. Además, los Srs. Edmonds<sup>1</sup>, Faris Bey el-Khoury<sup>2</sup> y Sir Gerald Fitzmaurice<sup>3</sup> han propuesto la longitud máxima de 10, 12 y 15 millas, respectivamente, para la línea trazada entre los puntos que marcan la entrada de la bahía.

4. El Sr. SANDSTRÖM explica que su enmienda es principalmente una modificación de estilo y por lo tanto puede remitirse al Comité de Redacción. Lo único nuevo en su propuesta es la disposición del párrafo 4 de que "La línea trazada en la boca de la bahía servirá de línea de base para la delimitación del mar territorial", que es igual que la disposición del párrafo 1 del artículo 13.

5. El Sr. PAL dice que se acelerará el debate sobre este artículo si se tiene en cuenta que la única enmienda del párrafo 2 del artículo del proyecto y del párrafo 4 consiste en reemplazar la palabra "veinticinco". En el párrafo 3, la propuesta del Sr. Zourek introduce una nueva condición: el valor económico de la bahía. Conviene examinar el párrafo 1, teniendo en cuenta especialmente la propuesta del Sr. Sandström.

6. Sir Gerald FITZMAURICE opina que la propuesta del Sr. Sandström es aceptable y tendrá los mismos efectos prácticos que el artículo del proyecto. La única crítica que formula es que en la primera frase parece existir una redundancia, pues las palabras "aguas de una bahía" dan a entender que se trata de una bahía; sin embargo, no podrá aplicarse en absoluto

<sup>1</sup> A/CN.4/SR.365, párr. 48.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 65.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 64.